

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-568/2019

RECORRENTE: SARA SALIN
SAMPEDRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Sara Salin Sampedro, para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SCM-JDC-1088/2019**, por la que modificó la sentencia TET-JDC-69/2019, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con el Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al Distrito Electoral Local XIV.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de los Órganos Directivos del PEST El quince de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro del Partido Encuentro Social Tlaxcala como partido político local y le ordenó, entre otras cuestiones, designar a sus órganos directivos y modificar sus documentos básicos.

2. Convocatoria. El veintinueve de julio del año en curso, el Comité Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala aprobó la Convocatoria para elegir integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados Distritales del referido instituto político.

3. Congreso Distrital. El siete de agosto de dos mil diecinueve, se celebró el Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al Distrito Electoral Local XIV, en el cual Sara Salin Sampedro resultó electa como Delegada al Congreso Estatal.

4. Juicio Local. Inconformes con la elección realizada, diversos ciudadanos presentaron demanda ante el Tribunal Local, con la que formó el expediente TET-JDC-069/2019.

El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior, en el sentido de dejar sin efectos el Congreso Distrital referido en el numeral anterior.

5. Juicio ciudadano Federal. El dos de octubre siguiente, Sara Salin Sampedro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-069/2019.

Dicha demanda motivó la formación del expediente SCM-JDC-1088/2019.

6. Acto impugnado. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-1088/2019 en sentido de modificar la sentencia TET-JDC-069/2019.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, Sara Salin Sampedro interpuso *juicio ciudadano* para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-1088/2019**.

2. Recepción e integración del expediente. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, al advertir que la impugnante controvertía una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó corregir la vía impugnativa e integrar su demanda como recurso de recurso de reconsideración, al que se le asignó la clave de expediente **SUP-REC-568/2019** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México; supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, por su **interposición extemporánea**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie, por lo siguiente.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En ese sentido, debe precisarse que en el caso la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano con clave SCM-JDC-1088/2019 fue notificada por estrados a la recurrente¹ el uno de noviembre del año en curso, según se advierte de las constancias de autos. Además, la recurrente manifiesta expresamente en su escrito impugnativo que la sentencia impugnada le fue *debidamente notificada* el uno de noviembre de este año.

Bajo ese contexto, tomando en consideración que el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral en curso, el plazo para interponer el recurso de reconsideración corrió del lunes cuatro al miércoles seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, si la demanda del presente recurso de reconsideración se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el jueves siete de noviembre siguiente, tal circunstancia revela que fue incoada fuera del plazo previsto para tal efecto; de ahí que resulte **extemporánea** su interposición.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la recurrente haya señalado en su demanda que promovía un juicio para la

¹ Ello ya que, como se aprecia en la foja 155 del Cuaderno Accesorio 1 del recurso de reconsideración que se resuelve, el actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México, al proceder a realizar la notificación personal de la sentencia que ahora se impugna, le fue imposible realizar tal diligencia puesto que no encontró el domicilio señalado por la recurrente para tal efecto.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el desconocimiento de la ley, en principio, no exime de su cumplimiento, y lo procesalmente correcto era impugnar mediante el recurso de reconsideración; por tal motivo, el Magistrado Presidente hizo la corrección de la vía en el acuerdo de turno de fecha siete de noviembre del año en curso.

Por tanto, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE